

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302452
Materia	Procedimientos administrativos.
Asunto	Inactividad y falta de respuesta ante denuncia por molestias.
Actuación	Resolución de cierre.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

1 Antecedentes

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 17/08/2023, en la que exponía su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Bugarra respecto a las denuncias formuladas por las molestias ocasionadas por la actividad en el establecimiento industrial próximo a su vivienda de D. (...) por ruidos, suciedad, malos olores, tráfico de camiones, obstrucción de la vía pública.

Admitida a trámite la queja, en fecha 04/09/2023 nos dirigimos al Ayuntamiento de Bugarra, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole a este efecto el plazo de un mes.

Transcurrido dicho plazo sin haber recibido el informe requerido y sin que la administración solicitara la ampliación del plazo concedido para remitirlo, en fecha 23/10/2023 dirigimos al Ayuntamiento de Bugarra una [Resolución de consideraciones](#) en la que se le formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1. RECORDAMOS al Ayuntamiento de Bugarra EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, las solicitudes que los ciudadanos y ciudadanas presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Bugarra que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a dar una respuesta expresa y motivada a las reclamaciones presentadas por la persona interesada respecto a las molestias que viene sufriendo, resolviendo todas y cada de las cuestiones expuestas en las mismas y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

3. RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Bugarra que, en el ejercicio de sus competencias proceda en el menor tiempo posible, a realizar las inspecciones que sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la adopción en su caso de las medidas que correspondan a fin de evitar que la actividad en el establecimiento denunciado continúe provocando molestias.

4. SUGERIMOS al Ayuntamiento que se inste al titular del establecimiento industrial a realizar las actuaciones necesarias para la obtención, en el caso de no disponer de la misma, de la licencia de funcionamiento o actividad, bajo apercibimiento de la posible clausura del local en caso de continuar el funcionamiento de este sin licencia.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Bugarra que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución.»

Con fechas 7/11/2023 y 8/11/2023 el Ayuntamiento de Bugarra ha remitido a esta institución resolución de Alcaldía de fecha 24/10/2023 en la que se acuerda:

“(…) **PRIMERO.** - Admitir y hacer propios los informes técnicos y jurídicos emitidos en el expediente, a los efectos de motivar el presente acuerdo en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. - Inadmitir el recurso extraordinario de revisión al no concurrir ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 113 en relación con el artículo 125.1, ambos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. - Inadmitir el recurso de nulidad que con carácter subsidiario presenta la mercantil recurrente.

CUARTO.- Mantener la medida cautelar de paralización inmediata del funcionamiento de la máquina de filtrado sobre una losa de hormigón ubicada en el exterior de las instalaciones y en el interior de la parcela perteneciente al establecimiento industrial sito en Camino de Cementerio sin número, que lleva a cabo la mercantil (...) SLU, no sólo por contravenir lo dispuesto en el artículo 62 Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica, sino también por incumplir lo dispuesto en el artículo 68.2 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental de la Comunidad Valenciana, al no contar con el instrumento ambiental que le permita su funcionamiento.

QUINTO. - Dar cumplimiento a la resolución de la Alcaldía Nº 189 de 28 de julio de 2023 “Resolución de Alcaldía declaración de ineficiencia de declaraciones responsables” – SEGRA 727948, en el sentido de:

- Incoar expediente de restablecimiento de la legalidad en lo que se refiere a la licencia de actividad.
- Incoar expediente de restablecimiento de la legalidad en lo que se refiere a la licencia de obras tramitada por declaración responsable (construcciones sobre losa de hormigón y edificaciones auxiliares”.
- Incoar expediente por infracción urbanística.

SEXTO. - Dar cuenta de la presente resolución al Pleno en la primera sesión que celebre.(…)”

2 Consideraciones

En atención a lo expuesto y a pesar de la remisión de la Resolución de la Alcaldía de fecha 24/10/2023, ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Bugarra con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

El Ayuntamiento ha dictado resolución en fecha 24/10/2023 tras la presentación por la persona interesada de una queja ante esta institución en fecha 17/08/2023, y ante la falta de respuesta de la administración local a las denuncias presentadas.

Ante la inactividad del Ayuntamiento de Bugarra debe recordarse la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) según la cual la actuación de las administraciones públicas debe procurar una protección de los derechos de forma efectiva, no de manera ilusoria o teórica. Se reconoce que existe un deber “positivo” de eficacia en materia de control de ruido, condenando no sólo la inacción de los poderes públicos, sino también la acción ineficaz.

Como tiene reconocida la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, según los casos la exposición continuada a los efectos de la contaminación acústica puede dar lugar a la vulneración del derecho reconocido en el art. 43 de la Constitución a la protección de la salud, que incluye el derecho al descanso, del derecho a un medio ambiente adecuado (art. 45 de la Constitución), del derecho a una vivienda digna y adecuada (art. 47 de la Constitución, que incluye, el derecho a residir en un domicilio libre de ruidos que no supere los límites

permitidos) y el derecho a la intimidad personal y familiar, contemplado en el art. 18 de la Constitución e, incluso, se ha mencionado entre los posibles derechos afectados por la Jurisprudencia de los tribunales anteriormente mencionados, el derecho a la integridad física.

Así la administración local, en este caso el Ayuntamiento de Bugarra, viene obligado a actuar cuando reciba una denuncia que tenga su origen en la contaminación acústica provocada por una actividad.

Cabe insistir en la obligación de dar respuesta a las solicitudes y reclamaciones formuladas por los ciudadanos en cuanto de la documentación aportada por el Ayuntamiento no se desprende la notificación de resolución a la persona promotora de la queja.

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, se resuelve:

PRIMERO: Poner fin al procedimiento de queja **2302452** declarando la vulneración por parte del Ayuntamiento de Bugarra a los derechos de la persona promotora de la queja a obtener en el plazo legalmente establecido una respuesta expresa y motivada respecto de los escritos que se presenten ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración.

Ello sin perjuicio de entender satisfechas las pretensiones de la promotora de la queja en cuanto la adopción de medidas ejecutivas por parte del Ayuntamiento para eliminar las molestias que ocasionaba la actividad industrial sita en Camino de Cementerio sin número del municipio.

SEGUNDO: Declarar, en la presente queja, la falta de colaboración del Ayuntamiento de Bugarra con el Síndic de Greuges.

- No ha facilitado la información o la documentación requerida en la resolución de admisión a trámite de la queja en fecha 4/09/2023 (art.39.1.a de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, citada). Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera completa y efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

TERCERO: Comunicar al Ayuntamiento de Bugarra para su entrega al órgano específico investigado y a su superior jerárquico.

CUARTO: En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

De acuerdo con el artículo 30.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, las resoluciones adoptadas sobre la admisión o inadmisión a trámite de las quejas presentadas no son recurribles.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana